



León, 8 de mayo de 2019

Ayuntamiento de XXX

XXX (BURGOS)

Asunto: Instalación de bolardos en acera XXX.

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20182172**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito que dio origen al expediente cuestionaba la instalación de tres bolardos en la acera XXX, obstruyendo el acceso a la finca situada en ese punto. Exponía el reclamante que la ejecución de esa medida no había ido precedida de ningún acto o acuerdo, sino que se había realizado por un concejal con el fin de impedir el paso de vehículos agrícolas a esa finca, colindante a su vivienda.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información de ese Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe enviado hace constar que *“la principal motivación de la instalación de los bolardos ha sido la protección de la acera de carácter de dominio público que da acceso a una finca urbana que en la actualidad se destina a labores agrícolas.*

Con motivo de estas labores, la mencionada acera ha sufrido graves daños que han requerido de su reposición en al menos dos ocasiones, habiéndose comunicado a los propietarios de la finca y los renteros de la misma de forma verbal que tomasen las medidas oportunas para la protección de la acera en el momento del acceso de la maquinaria pesada que realiza las operaciones”.

Añade que *“como puede comprobarse en los documentos gráficos, la instalación de los bolardos no implica ningún obstáculo o peligro ni para la seguridad vial, ni para posibles personas con déficit de accesibilidad, transitándose de manera totalmente normal por la misma y teniendo en cuenta que se sitúa en una zona de las afueras del casco urbano. Prueba de ello es*



que por ella transitan de manera continua miles de peregrinos del Camino de Santiago y en ningún momento se ha producido ningún incidente ni se ha recibido queja alguna”.

Por último afirma que “en relación a la tramitación de expediente para la colocación de los bolardos se informa que se ha considerado que no era necesario acuerdo alguno pues la instalación de estos elementos, no permanentes y totalmente provisionales y desmontables, se encuadra dentro de las competencias propias de los municipios en materia de ordenación y regulación de las vías públicas, como se indica en el artículo 25.2 d) y g) de la Ley 7/1985 de Bases del Régimen Local o en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015 Texto Refundido de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

Asimismo, los bolardos instalados cumplen con lo dispuesto en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones y en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

En concreto, ésta última en su artículo 29 expresa: Los bolardos instalados en las áreas de uso peatonal tendrán una altura situada entre 0,75 y 0,90 m, un ancho o diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Serán de un color que contraste con el pavimento en toda la pieza o, como mínimo en su tramo superior, asegurando su visibilidad en horas nocturnas. Se ubicarán de forma alineada, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirán su anchura en los cruces u otros puntos del recorrido.

Los bolardos instalados tienen una altura de 75 cm, un ancho de 20 cm y cumplen con todo lo expuesto.

Como pueden comprender, un Ayuntamiento de 115 habitantes carece de los técnicos competentes para emitir informes técnicos en este sentido y bastante gravoso está siendo este asunto como para solicitar un informe externo para un expediente de esta entidad y dentro de las competencias expresadas anteriormente”.

Envía además la documentación gráfica en la que se aprecia la situación de la finca y de los tres bolardos o pivotes fijos en el borde exterior de la acera de la calle, próximo al bordillo.



A la vista del informe remitido, hemos estimado preciso darle traslado de las siguientes consideraciones.

Es cierto que la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en la letra d) del número 2 de su artículo 25, reconoce como competencia municipal la relativa a *"infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad"*, al igual que la relativa a la ordenación del tráfico se establece en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Nada hay que objetar, por tanto, a la competencia de ese Ayuntamiento para instalar elementos en la vía pública acordes a la finalidad perseguida, que responde al interés público de evitar el paso no autorizado de vehículos agrícolas a través de una acera para acceder a una parcela, pretendiendo con ello que sus titulares utilicen otra entrada en la que no existe este problema.

Es mas, en el caso de que un particular cause daños a un bien público municipal, como son las aceras y como afirma ocurrió en este caso, puede el Ayuntamiento reclamar ante la jurisdicción civil la reparación de tales daños.

Sin embargo la respuesta remitida a esta Procuraduría evidencia la falta de tramitación de cualquier procedimiento administrativo previo a la decisión de instalar los bolardos, ni siquiera consta que se haya formalizado dicha resolución, lo cual justifica apelando a la ausencia de personal técnico municipal y a lo gravoso de la situación para un pequeño municipio.

Ninguno de estos argumentos justifica que se lleve a cabo una actuación material de la Administración sin haber adoptado una resolución previa que le sirva de fundamento jurídico, todo lo cual está prohibido por el artículo 97.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"Las Administraciones Públicas no iniciarán ninguna actuación material de ejecución de resoluciones que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la resolución que le sirva de fundamento jurídico".

Tales actuaciones constituyen una vía de hecho, concepto que incluye dos modalidades, según la Administración haya usado un poder del que legalmente carece o lo haya hecho sin



observar el procedimiento establecido por la norma que le haya atribuido ese poder o potestad, como ocurrió en este caso. (STS 21-11-2011, 29-10-2010, 4-6-2009).

En cuanto a la posibilidad de adoptar medidas para evitar el paso de los vehículos a través de la acera y sus consecuencias negativas, pudo el Ayuntamiento en ejercicio de sus competencias acordar la instalación de elementos de protección, si bien lo más correcto hubiera sido, antes de adoptar la decisión correspondiente, recabar los informes técnicos oportunos, pudiendo acudir a los servicios de asistencia de la Diputación Provincial de carecer el Ayuntamiento de personal técnico propio.

Los Ayuntamientos para conseguir que las zonas reservadas al tránsito peatonal sean respetadas pueden acudir a sistemas que, físicamente, impidan el acceso rodado a tales zonas. Ahora bien ha de tener en cuenta que la colocación de estos elementos pueden generar riesgos para las personas que transitan por la calle.

Aunque afirma que en este caso se cumplen las normas de accesibilidad, también se aprecia que la instalación de estos elementos se produce un estrechamiento del itinerario peatonal, cuestión a la que hace referencia el artículo 29 de la Orden VIV /561/2010, de 1 de febrero, que cita en su informe; por tanto, en función de los informes técnicos que se emitan, deberá adoptar la decisión que proceda sobre su mantenimiento o su retirada.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que proceda a adoptar la resolución correspondiente sobre el mantenimiento o la retirada de tres pivotes instalados en XXX, después de recabar los informes técnicos que considere oportunos sobre el cumplimiento de las normas de accesibilidad.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López